



**CONSTANCIA:** El día 18 de enero de 2021, correspondió por reparto proceso Verbal de Responsabilidad Médica constante de 20 archivos en PDF y uno en Excel. En la fecha se ha verificado que las tarjetas profesionales de los abogados de la parte demandante se encuentran vigente. Armenia Quindío, 03 de febrero de 2021.

Alejandra León

**MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL**  
JUDICANTE

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

**Auto #00188**

Asunto: Inadmitir demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad Civil Médica  
Demandantes: Rubén Darío Lerma Londoño, Yised Viviana Aguirre Martínez, Juan José Lerma Gutiérrez, Samuel Lerma Aguirre, Edith Londoño Giraldo, Antonio José Aguirre Madrid, Mayra Alejandra Aguirre Martínez, Andrés Felipe Aguirre Martínez y Martha Inés Martínez Guzmán  
Demandados: Clínica del Café Dumian Medical, Rubén Darío Escobar Bonilla y Gerardo Méndez Pabón.  
Radicado: 630013103003-2021-00008-00

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1.-No se encuentra cumplido el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se observa la ausencia del domicilio de cada una de las partes dentro del proceso, estando de forma general las direcciones aportadas, tanto para la parte demandante como demandada, lo cual requiere de especificación.

2.- Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que no están debidamente discriminados los hechos números segundo, tercero, cuarto, sexto y décimo, pues se observa más de un hecho, adicionalmente, no hay término cronológico en el hecho primero.

3.-Los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, corresponden a fundamentos de derecho y no a hechos.

4.- En cuanto al juramento estimatorio, no se relacionan las fórmulas matemáticas con sus variables y no se aprecia su cálculo matemático para llegar al resultado indicado como valor por daños materiales.

5.-En cuanto a la prueba pericial aportada, no se encuentra el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6.-No se indica de forma expresa, el valor estimado por concepto de cuantía, lo cual debe especificarse.

7.- No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no indicarse el canal digital de cada una de las partes dentro del

proceso, adicionalmente, se enuncia la correspondiente a la parte demandada, sin embargo, no se menciona de donde se obtuvo la dirección electrónica, pues no coincide con la aportada en el Certificado de Existencia y Representación, tampoco se encuentra los números telefónicos.

8.-No se menciona quienes actúan en representación del menor Samuel, pues si bien se sabe quiénes son sus padres, tal condición no se especificó en la demanda.

9.-Si bien se acredita comunicar a la parte demandada de la existencia del proceso que se pretende iniciar, no se observa que se hayan adjuntado la totalidad de los documentos, entre esos el mismo escrito de la demanda dentro de la constancia aportada.

10.-No se encuentran anexados los siguientes documentos enunciados como pruebas:

- Registro civil de nacimiento del menor Juan Esteban Lerma Aguirre. 1 Folio
- Copia escritura pública 618 del 16 de marzo de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Armenia (Quindío), frente al cambio de nombre del menor JUAN ESTEBAN LERMA AGUIRRE por SAMUEL LERMA AGUIRRE. 3 Folios
- Copia de registro civil de nacimiento del menor Samuel Lerma Aguirre. 1 Folio
- Copia de carnet de atención del menor Samuel Lerma Aguirre. 1 Folio
- Copia de registro civil de nacimiento del menor Juan José Lerma Gutiérrez, hermano del menor. 1 Folio
- Copia de recibos de pagos de terapias realizadas al menor afectado en la IPS RETOS. 1 Folio
- Copia de solicitud de Incidente de desacato de tutela ante el Tribunal Administrativo del Quindío en contra de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en radicado de tutela 63001233300020170037900, del 9 de noviembre de 2017. 1 Folio
- Auto del Tribunal Administrativo del Quindío, en radicado de tutela 63001233300020170037900, del 20 de noviembre de 2017, en el que resuelve, abstenerse de dar apertura al incidente de desacato para antes exhortar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Quindío para que acelere el trámite administrativo requerido. 5 Folios
- Copia de recibo de caja menor donde constan las cinco terapias realizadas de vojta al menor, con fecha del 03 de febrero de 2017, realizadas por la Especialista terapia Vojta Carolina Mafla Santa. 1 Folio
- Copia de recibos de caja menor donde constan las neuro-rehabilitaciones realizadas al menor desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 18 de enero de 2018, realizadas por la fisioterapeuta Laura Alejandra Cardona Montoya. 4 Folios
- Copia de recibo de caja RCE004702, RCE004791 y RCE005029 de la Unidad Neumológica Bertha Inés Agudelo Vega S.A.S., por valor

de \$80.000, \$160.000 y \$160.000, respectivamente, donde fue atendido el menor. 2 Folios

- Copia de recibo de caja 428831 del 17 de mayo de 2017, donde atendieron una emergencia del menor, por valor de \$29.900. 1 Folio
- Copia de factura 40273 por valor de \$70.000, pagados a Neuroimagenes S.A. por realización de electroencefalograma computarizado realizado al menor el 1 de marzo de 2017. 1 Folio
- Copia de recibo de caja pagado por consulta de gastroenterología a Héctor William Toro, por valor de \$50.000, del 29 de febrero de 2017. 1 Folio
- Copia de factura de venta de la Clínica Universidad de la Sabana N° 2421299 del 7 de febrero de 2017, por consulta de nueropediatría. 1 Folio
- Copia de factura de venta RI03-112226 de Comfamiliar, por consulta especializada por primera vez, del 8 de abril de 2017, por valor de \$110.000. 1 Folio
- Copia de factura de venta FV 0003328, del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, con fecha de realización del 5 de mayo de 2017, de terapia física integral, por valor de \$26.000.
- Constancia de envío de derecho de petición realizado ante la de CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, la GOBERNACIÓN DE QUINDÍO - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD, en formato pdf.
- Copia de registros civiles de nacimiento del grupo familiar del menor afectado directo, en formato pdf, se informa que no se encuentra el de los demandantes Rubén, Yised, Juan José y Samuel.
- Copia de Resolución 2463 del 280808 del 18 de marzo de 2014 acta de conciliación declaración de unión marital de hecho entre los padres del menor directo afectado

11.-No se acreditó el parentesco de la parte demandante.

12.- Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en forma virtual la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en forma virtual la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales, a los abogados Edwin Osorio Rodríguez C.c 98.563.822 y T.P 97.472 del CSJ y Manuel Antonio Ballesteros Romero C.c 15.671.987 y T.P 98.257 del CSJ para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se notifica en Estado #013 publicado el 05-02-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee3f0a4bc7a7ae1faaea20fcf31f57aaf4110a583321b2456be1b2f25dca3f5**

Documento generado en 03/02/2021 07:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**